



12° CONGRESO NACIONAL
de ENCARGADOS DE REGISTRO

Buenos Aires 2016

PONENCIAS

**TRANSFERENCIA POR LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD
CONYUGAL - NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**CAMBIO DE RADICACIÓN EN EL REGISTRO
DE LA FUTURA RADICACIÓN CON
EMBARGO VIGENTE**

**IMPUESTO A LA RADICACIÓN E INFRACCIONES -
MODERNIZACIÓN NECESARIA**

**VERIFICACIÓN FÍSICA DE LOS AUTOMOTORES -
MODERNIZACIÓN**

**APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL ENCARGADO DE REGISTRO**

**GLOSARIO DE TÉRMINOS TECNO-
REGISTRALES PARA EL ENCARGADO**

POSTALES DEL 12° CONGRESO NACIONAL

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Comenzamos el año publicando los trabajos presentados en el 12º Congreso Nacional de Encargados de Registros, realizado en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de noviembre pasado.

En ese contexto se expusieron temáticas de las más variadas: cuestiones del régimen jurídico automotor, aspectos técnicos, sistemas operativos, convenios de complementación de servicios, régimen jurídico del encargado; todo ello teñido por los cambios necesarios en materia de modernización y desarrollo tecnológico. Aspectos de los más diversos que integran el sistema registral del automotor argentino.

Los formadores de opinión, el mundo académico y profesional no alcanza a interpretar la real dimensión del sistema registral del automotor; a mi entender el Registro más importante que tiene la Argentina, tomando como indicadores la cantidad de registraciones que se realizan en las más de 900 oficinas desconcentradas en el territorio nacional. La entidad alcanzada y la función que hoy han adquirido los Seccionales se refleja en que, además de intervenir en las cuestiones de propiedad, se interactúa en todo lo referido a impuestos e infracciones vinculadas al automotor, es decir además de seguridad jurídica respecto a la propiedad en sentido estricto, el registro se ha convertido en verdadero garante de la comercialización de los automotores.

En ese marco es desafío de todos los actores del sistema la difusión de nuestro régimen jurídico. Para ello será necesario profundizar el conocimiento, la capacitación y el debate de sus aspectos centrales y trabajar de puertas hacia adentro en las cuestiones operativas, de gestión y búsqueda de un mejor servicio.

En estas páginas van algunos aportes en esta línea desde la mirada de los encargados de Registros.

ALEJANDRO GERMANO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail: ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXI

Edición N° 90

FEBRERO de 2017

SUMARIO

S U M A R I O

07 TRANSFERENCIA POR LIQUIDACIÓN DE LA
COMUNIDAD CONYUGAL ANTE EL NUEVO
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Por Javier A. Cornejo

12 CAMBIO DE RADICACIÓN EN EL REGISTRO
DE LA FUTURA RADICACIÓN EXISTIENDO
EMBARGO VIGENTE

Por Mónica A. Maina Mirolo

15 IMPUESTO A LA RADICACIÓN E INFRACCIONES.
MODERNIZACIÓN NECESARIA

Por Ulises M. Novoa y Álvaro
González Quintana

20 VERIFICACIÓN FÍSICA DE
LOS AUTOMOTORES

Por Carlos A. Auchterlonie

26 APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL ENCARGADO DE REGISTRO

Por Fabiana Cerruti y Alejandro O. Germano

34 GLOSARIO DE TÉRMINOS TECNO-REGISTRALES
PARA EL ENCARGADO DE REGISTRO EN LA
ERA DIGITAL

Por Sandra C. Rinaldi y María J. Russo Rinaldi

47 POSTALES DEL 12º CONGRESO NACIONAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L



12° Congreso Nacional - Ponencia

TRANSFERENCIA POR LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL ANTE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ¿Se debe adecuar la normativa?

Por **Dr. Javier Antonio Cornejo**

Encargado Titular del R.S. Capital Federal N° 77

I - INTRODUCCION

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), aprobado por Ley N° 26.994, y cuya entrada en vigencia se produjo el 1º de agosto de 2015 (conforme Ley N° 27.077), introdujo importantes cambios en diversas áreas del Derecho.

En particular, en lo referente al Régimen Jurídico del Automotor, la Disposición D.N. N° 353/15 ha receptado varias de dichas innovaciones, pudiendo enunciar sólo de manera ejemplificativa, lo referente al asentimiento conyugal por poder, la figura del Consorcio de Propietarios como persona jurídica, la manera de probar el carácter propio o ganancial de un bien, la inscripción inicial de dominio fiduciario, la inscripción de vehículos a nombre de sociedades no constituidas según los tipos de la Ley N° 19.550, etc.

Los cambios en el régimen jurídico matrimonial y en el divorcio han sido estructurales, y traen un nuevo

paradigma, lo que motiva la realización de la presente ponencia. Entre las principales novedades, se regulan las convenciones matrimoniales, se crea un régimen de separación de bienes, el divorcio ya no está vinculado con una causa, puede ser solicitado de manera conjunta o unilateral, siendo la voluntad de los contrayentes el único sostén del matrimonio. El nuevo Código, en esta materia, sigue la concepción de la reforma española de 2005, en cuya exposición de motivos establecía: "... se justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud ... Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pue-

da oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales”.

Dentro de este nuevo paradigma, se regula de manera diferente lo relativo a la liquidación y partición de la comunidad, otorgando en cuanto a la forma, mayor amplitud a los ex cónyuges.

Motiva el presente trabajo, analizar la forma de partir la comunidad de bienes gananciales a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y si esta forma genera alguna consecuencia práctica en el Régimen Jurídico del Automotor, que amerite ser regulada por el Digesto de Normas Técnico Registrales.

II - LA LIQUIDACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

A) El anterior Código Civil de la Nación (CCN): Forma de partir la Sociedad Conyugal

Se define como liquidación al proceso mediante el cual se busca “establecer con precisión la composición de la masa por dividir. Para ello es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges, y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el saldo partible. Todo este conjunto de operaciones es lo que configura la liquidación de la sociedad conyugal”¹. Luego de ello, viene la partición de la comunidad de bienes gananciales.

1- Belluscio, Augusto C. (dir.) y Zannoni, Eduardo A. (coord.): Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. VI. Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 240.

El anterior Código Civil de la Nación (CCN) a estos procesos los llamaba liquidación y partición de sociedad conyugal, mientras que hoy se denominan liquidación y participación de la comunidad de bienes gananciales. La anterior normativa no regulaba la forma en que debía efectuarse la partición, pero la doctrina interpretaba pacíficamente que se regía por las normas de partición de las sucesiones. Ello, toda vez que cualquier remisión del anterior Código a los supuestos de disolución (v.gr. disolución por causa de muerte, contratos de sociedad en general), derivaba a las normas de las sucesiones.

La anterior normativa establecía en su artículo 3.462 del CCN -tomando lo aplicable a sucesiones- que, si todos los herederos estaban presentes y eran capaces, la partición podía hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. Sin embargo, esta amplitud de forma no era tal, ya que quedaba condicionada por los artículos 1.184, inciso 2^o, y 3.465 del CCN³.

En consecuencia, y bajo la anterior norma, la partición podía ser privada o judicial. Si era privada, además de tener que ser todos los copartícipes capaces, la forma exigida no era a elección de los ex cónyuges, sino que debía ser por escritura pública o por convenio homologado judicialmente -parte de la doctrina la llamaba “mixta” a esta última modalidad- (conforme artículo 1.184, inciso 2 del CCN). Debía ser, en cambio, judicial cuando ocurrieran algunos de los supuestos del artículo 3.465 del CCN.

2- Art. 1.184, inc. 2^o del CCN: “Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: ...Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión...”.

3- Art. 3.465 CCN: Las particiones deben ser judiciales: 1 - Cuando haya menores, aunque estén emancipados, o incapaces, interesados, o ausentes cuya existencia sea incierta; 2 - Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga partición privada; 3 - Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente.

En dicho marco, el Digesto de Normas Técnico Registrales regulaba en el Título II, Capítulo II, Sección 2ª, de manera específica (dentro de las transferencias por escritura pública), a la efectuada por liquidación de sociedad conyugal. Cuando la partición se efectuaba de manera privada por convenio homologado, o cuando se efectuaba de manera judicial, era de aplicación la Sección 4ª (transferencia ordenada por autoridad judicial) del referido cuerpo normativo.

B) Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN): Forma de partir la comunidad de bienes gananciales

El artículo 500 del nuevo Código (CCyCN) regula lo relativo a la forma de partición de la comunidad, remitiendo -a diferencia del Código anterior- de manera expresa a la forma prescripta para la partición de las herencias.

El artículo 2.369 del CCyCN establece un principio similar al del derogado 3.462 del CCN, en virtud del cual, si todos los copartícipes están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente.

Esta libertad de forma, se encuentra limitada por dos artículos. Por un lado, el artículo 2.371 del CCyCN requiere la partición judicial si ocurre algunos de los siguientes casos: a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes; b) si terceros se oponen a la partición privada; c) si los copartícipes no se ponen de acuerdo en hacer la partición privada.

Por otro lado, el artículo 1.017 del CCyCN establece que deben ser otorgados por escritura pública los contratos que tengan por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Nótese que no incluye a los muebles registrables -como sí expresamente lo ha previsto el

artículo 1.552 del CCyCN, al requerir que el contrato de donación de muebles registrables sea por escritura-.

En consecuencia, y en el caso que los ex cónyuges se pongan de acuerdo en realizar la partición de manera privada, deberán utilizar la forma de la escritura pública en lo relativo a inmuebles, y entendemos que de tratarse de automotores u otros bienes que no sean inmuebles, ya no resultaría aplicable la exigencia de la escritura o convenio homologado, toda vez que el artículo 1.184 del CCN ha sido derogado.

Incluso, teniendo en cuenta que la partición puede ser total o parcial, entendemos que podrían los ex cónyuges realizar por escritura pública la partición de bienes inmuebles, y por otro acto privado la relativa a los restantes bienes que integran la comunidad.

Al respecto, la nueva doctrina ha dicho: “La novedad en materia de partición privada es que la forma instrumental ya no requiere la escritura pública en todos los casos. Lógicamente, esta será necesaria cuando versen sobre bienes inmuebles (art. 1.017). Ello implica que -con las críticas que inevitablemente merece del notariado- los convenios celebrados por instrumento privado deben considerarse plenamente válidos sin ninguna otra formalidad cuando no versen sobre bienes inmuebles o no se dé algún otro supuesto que imponga la escritura como formalidad” 4.

De compartirse esta interpretación, y reflexionando sobre su aplicación práctica, podría ser válido que los ex cónyuges petitionen la transmisión del dominio de un automotor como consecuencia de la liquidación y partición privada de la comunidad, presentando, por ejemplo, la Solicitud Tipo 08, junto con un testimonio

4- Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista Nº 922 (oct-dic 2015). Autores: CERNIELLO, Romina Ivana y GOICOECHEA, Néstor Daniel. Fecha de publicación: junio 2016.

o partida de matrimonio con anotación marginal -a los fines de acreditar simplemente el divorcio vincular-, y un convenio de mediación donde han realizado la partición. O incluso, y tomando un criterio más amplio, podrían simplemente firmar la Solicitud Tipo 08 como instrumentación de la manifestación de voluntad de la partición, y acompañar el testimonio de la sentencia de divorcio.

III - ¿DEBE ADECUARSE EL DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES?

Para entrar a analizar si debe adecuarse el Digesto de Normas Técnico Registrales es necesario, primero, determinar si el órgano de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor está de acuerdo con esta interpretación.

De ser así, habría que preguntarse si un precepto del Código es aplicable de manera directa, o si requiere una regulación específica. Entendemos que no se requiere una regulación específica en el Digesto, ya que el Código opera “per se”, desde su entrada en vigencia, debiendo los encargados de Registro suplir las eventuales lagunas, teniendo en miras los principios del Régimen Jurídico, la analogía, y utilizando las distintas técnicas hermenéuticas.

Sin embargo, los actores del sistema registral estamos acostumbrados, durante los últimos años/décadas, a un exceso de regulación normativa por parte del órgano de aplicación. El Digesto, y un sinnúmero de disposiciones y circulares establecen al detalle todo lo atinente a la actividad registral, dejando poco margen a la decisión del registrador. Dentro de este paradigma de exceso de regulación normativa, es natural que los encargados de Registro, así como los peticionarios y presentantes de trámites, esperen una adecuación del Digesto, que contemple la registración de la partición privada de la comunidad de bienes gananciales.

De compartirse este criterio, se propone la incorporación de una nueva Sección al Título II, Capítulo II del Digesto, que podría denominarse “transferencia por partición privada de la comunidad de bienes gananciales”, que contemple la posibilidad de petitionar la adjudicación de la manera indicada en el punto precedente.

BIBLIOGRAFÍA:

BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) y ZANNONI, Eduardo A. (coord.): *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, T. VI. Buenos Aires, Astrea, 1992.

CERNIELLO, Romina Ivana y GOICOECHEA, Néstor Daniel: *Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista N° 922 (oct-dic 2015). Autores. Fecha de publicación: junio 2016.*

CORNEJO, Javier Antonio: *“Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”*. Ediciones CARCOS SRL. Mayo de 2007.

PRÓSPERI, Fernando F. y BALBO, Rodolfo Germán: *“El Régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*. Revista *Ámbito Registral de AAERPA*, Año XIX N° 81, octubre de 2015.

RIVET, Helena María: *“Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - Recaudos Generales”*. Ediciones *Ámbito Registral*. Mayo de 2007.

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: *“Régimen Jurídico del Automotor”*. La Ley, año 2002.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.



12º Congreso Nacional - Ponencia

CAMBIO DE RADICACIÓN EN EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACIÓN EXISTIENDO EMBARGO VIGENTE

Por **Mónica A. Maina Mirolo**

Encargada Titular del R.S. Río Tercero N° 1 - Prov. de Córdoba.

El tema propuesto carece de complejidad en sí, pero al hallarse pobremente normado en el D.N.T.R., lleva a que cada Registro Seccional actúe de manera diferente, según su criterio, para solucionar una situación que es frecuente en el quehacer registral.

La situación de hecho es la siguiente: se presenta Transferencia con Cambio de Radicación en el Registro de la futura radicación, por lo que se procede a pedir por 70. El dominio registra embargo. El Registro de la actual radicación, emitirá el Certificado Dominial siempre que se cumpla con lo dispuesto por el art. 14 de la Secc. 8va., Capítulo III, Título II del D.N.T.R., (esto es: que el Legajo B se encuentre en su inventario, que no se encuentre dado de baja, y que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme.

El problema se suscita cuando el Registro de la futura radicación recibe el dominial. Conforme lo dispuesto por el art 15, inc. "d" del texto legal citado, corresponde rechazar el Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico, recuperando así la competencia sobre el dominio el Registro emisor,

en virtud de que dicho artículo remite al art 7, y éste al art. 2, siempre de la Sección "Cambio de Radicación y Domicilio" del Digesto de Normas Técnico Registrales, que dice: "...No podrá operarse el cambio de radicación cuando: a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite...".

Todo esto, sin duda, obedece a lo dispuesto por el art. 12 del Decreto Ley 6.582/58 (RJA), que dice: "...En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial..."; y lo reglamentado en el art. 9, Inc. "a" del Decreto 335: "... A los efectos del cambio de radicación de un automotor, la remisión del legajo al Registro de la nueva radicación podrá ser suplida por: a) El envío de un certificado donde consten los datos del automotor y sus condiciones de dominio. La Dirección Nacional establecerá las características y requisitos que deberá contener el aludido certificado. El cambio de radicación se tendrá por operado al recepcionarse el certificado en el Registro de la nueva radicación...".

Este “rechazo del Certificado Dominial” implicaría vulnerar el derecho del peticionario de subsanar la situación que impide el trámite en el plazo de 15 días hábiles, quien en ese tiempo podría presentar la Cancelación del Embargo en el Registro de la Futura Radicación, o bien acompañar oficio o testimonio judicial que autorice el trámite, y hacerse cargo del embargo, transfiriendo con aceptación de la medida precautoria.

Por otra parte, aceptar el dominial implicaría violar el art. 12 del RJA, toda vez que al aceptarlo se produciría el cambio de radicación, conforme el art. 9 del Decreto 335, pese a existir la medida precautoria en cuestión.

Antes de la existencia del Certificado Dominial para Cambio de Radicación, el cambio de radicación se operaba al recibir el Legajo B, y el Registro receptor, advertido de la existencia de una medida cautelar que afectaba al automotor, debía dejar asentado en la Hoja Continuación una leyenda de este tenor: “Conforme lo establecido en el art. 2, inc. b del Digesto no se asienta la recepción del presente legajo hasta que el interesado no acredite el levantamiento de la medida judicial o la autorización del Tribunal para efectuar el cambio de radicación, dentro de los 15 días hábiles de su notificación”, lo cual sin dudas es una ficción. Algo así como “tengo el legajo, pero no se operó el cambio de radicación”. (Borella, Alberto Omar: Régimen Registral del Automotor).

Algo similar efectuábamos, hasta hace poco tiempo, varios Registros: ni aceptábamos ni rechazábamos el dominial, lo dejábamos en “Stand by”, observábamos el trámite y si a los 15 días el usuario no había presentado la cancelación o la autorización judicial, rechazábamos. Pero la creación de la Oficina de Gestión de Movimientos Electrónicos (G.M.E.) de la D.N. al segundo día recibimos el mail que nos dice que aceptemos o rechazemos el mismo.

Otra opción utilizada es rechazar el dominial, observar el trámite y si el usuario subsana en el término de 15 días, pedirlo nuevamente de forma manual.

Incluso, he tenido algún caso de un Registro emisor que, directamente, resolvió no emitir el Certificado Dominial, rechazando el pedido informando que tiene medida judicial.

Por todo lo expuesto, creo que sería de buena técnica normativa, modificar el Digesto, indicando el procedimiento a seguir en ese caso, el que entiendo podría ser:

1) El Registro de la actual radicación debe emitir el Dominial, toda vez que la existencia de una medida precautoria no se encuentra contemplada en las razones que indica el art. 14 para el rechazo del pedido del Certificado.

2) El Registro de la futura radicación rechazará el Certificado, para no contradecir el art. 12 del RJA, observando el trámite de manera usual.

3) En el transcurso de los 15 días hábiles administrativos siguientes, si el usuario subsana dicha observación, procederá a pedirlo nuevamente de manera manual.

4) Transcurrido ese plazo sin que se haya subsanado la observación, el Registro de la radicación comunicará a la Oficina de Gestión de Movimientos Electrónicos (G.M.E.) de la Dirección Nacional, a los efectos de que éste otorgue nuevamente la “competencia definitiva”, dado que el rechazo del dominial debería generar uno nuevo no quedando cerrado en sistema.

De esta manera, se lograría un actuar uniforme en todos los Registros Seccionales, y no se conculcan derechos al usuario ni se vulnera el RJA.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR



12° Congreso Nacional - Ponencia

“IMPUESTO A LA RADICACIÓN E INFRACCIONES. LA MODERNIZACIÓN NECESARIA”

Por **Cdor. Ulises M. Novoa**

(Enc. Titular R.S. Avellaneda N° 3 - Prov. de Buenos Aires) y

Dr. Álvaro González Quintana

(Enc. Titular R.S. Capital Federal N° 31 - Ciudad de Buenos Aires)

Desde el nacimiento mismo del sistema registral del automotor, éste ha mantenido situaciones de tensión con los sistemas de recaudación fiscal. Baste con recordar que uno de los principales problemas que el nuevo sistema vino a resolver, esto es el robo de automotores, tenía como principal obstáculo la facilidad con que los automotores se daban de alta en las distintas jurisdicciones que tenían más interés en recaudar el impuesto que en averiguar el origen del bien.

Con el correr de los años, el sistema registral se fue afianzando y su crecimiento consolidó la protección del derecho real de dominio, pero se separó del aspecto fiscal que quedó en manos de las jurisdicciones locales. Es más, el artículo 9° del Decreto específicamente establece que no podrá limitarse la inmediata inscripción del dominio o sus transmisiones por normas ajenas a los aranceles. Clara mención a que la existencia de deudas no impediría el funcio-

namiento de este registro y la trascendencia que se le dio a esta separación.

Tan solo el último párrafo del artículo 14 hace mención a que un duplicado del contrato de transferencia será presentado por el adquirente ante la municipalidad del lugar. Eso y no decir nada era casi lo mismo. Recién en el año 1999 el Decreto volvió a ocuparse del tema “rentas”, y fue para modificar el art. 27, incluyendo la notificación de la denuncia de venta para que los organismos fiscales modifiquen el sujeto obligado en sus bases de datos. Modificación esta motivada por la resistencia de las jurisdicciones a otorgar valor legal a la manifestación realizada en sede registral. Pero no se trataba de un purismo jurídico, básicamente se trataba de no perder un posible ejecutado.

Fue recién a fines de la década del 80 y principio del 90 cuando se inició un nuevo camino en las relaciones

Registro-fisco. Fue en el marco de todo un proceso de relanzamiento del sistema registral que necesitaba una renovación de normas, procedimientos y alcances. Y en ese proceso se entendió que no era posible mantenerse al margen de la problemática fiscal. Que la existencia de deudas sin duda afectaba el derecho real de dominio. Que el auténtico servicio al usuario requería que el Registro asumiera la gestión del aspecto fiscal, en la medida que las posibilidades lo permitieran.

Increíblemente, fue nuestro organismo el que puso todo el esfuerzo en lograr que estos convenios progresaran y se hicieran realidad y esa relación de intereses terminó siendo negativa, tanto para la tarea de los Seccionales como para el avance de los procesos y procedimientos, siempre a costa de nuestro trabajo y, por lo general, en perjuicio del usuario.

Tan convencidos estábamos todos de la importancia que estos convenios tenían para la vigencia del sistema registral, que nos entregamos sin condiciones a lo que los organismos de recaudación requerían. No faltaba razón en el análisis, pero hoy sentimos que sobreactuamos la incondicionalidad de nuestro aporte. De alguna manera, se puso a disposición de las provincias no un organismo nacional sino una serie de funcionarios que quedaron sujetos a la voluntad de cada organismo recaudador.

En la actualidad, los organismos fiscales han recuperado una recaudación que estaba, en aquellos tiempos, perdida en enormes porcentajes, dependiendo de la capacidad de gestión de cobro que cada una tenía. Han incorporado, por otro lado, la percepción de las multas por infracciones, otro rubro en el cual la gestión de cobro implicaba enormes esfuerzos y escaso éxito. Y en este aspecto no pode-

mos olvidar la importancia que para la seguridad vial tiene la existencia y efectivo cobro de las multas.

Como contrapartida, ¿cuál es la realidad de los Registros en esta materia?

1) Los Registros seguimos padeciendo convenios desactualizados, que no contemplan la interconexión actual. Los convenios son locales, con diversidad de procedimientos y normas de acuerdo a cada jurisdicción, pero la realidad de las comunicaciones hace que hoy cada Seccional pueda y deba intervenir en trámites en distintas jurisdicciones. Aquí, se hace necesaria la modernización no solo informática sino de procedimientos. Debe haber una mesa de ayuda permanente que resuelva los casos como instancia definitiva. Sus decisiones deben liberar de responsabilidad al encargado.

2) El encargado es tratado en su relación con el organismo como cualquier contribuyente. Ante cualquier situación debe lidiar con la administración local sin más ayuda. Recaudamos fondos para las provincias y esas mismas provincias, que no pagan por el servicio, nos cobran II.BB por las sumas recaudadas. Aquí es necesario que haya una instancia superior, integrada por la jurisdicción y la D.N que resuelva los conflictos. Es para nosotros dudosa la facultad de designarnos agentes de recaudación. Esto se debe a que hay una visión deformada de la estructura prevista en el Decreto 6.582/58. El organismo es el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor descrito en el artículo 7° del Decreto. Los Seccionales somos la división territorial de ese Registro (art. 7°, segundo párrafo).

3) Entendemos que debe existir un sistema unificado de liquidación y percepción del impuesto a la radi-

cación. Cada provincia tendrá su régimen en lo que hace a la determinación del impuesto y su forma de cobro, pero en la parte que corresponda al Registro Automotor, el sistema debe ser único e integrado. Debe ser único para que los encargados puedan operar sobre todas las jurisdicciones, e integrado para que el usuario pueda cumplir con sus obligaciones en un solo punto de atención y tenga la certeza del estado fiscal del bien. Este sistema debe ser dirigido y administrado por la Dirección Nacional. Desde ya que su implementación y administración puede estar fuera de ella, como ocurre ahora con Sugit y Sucerp, pero las normas y pautas de funcionamiento deben estar bajo la directa supervisión de la Dirección Nacional.

4) Este sistema debe garantizar a las jurisdicciones la lucha contra la evasión, pero no puede suplir en su totalidad la responsabilidad propia de cada provincia en la persecución del deudor si éste no pasa por el Registro Automotor. En este sentido es importante el concepto de corte fiscal. Si en el acto de transferencia de dominio la jurisdicción no informó deudas, estas no pueden aparecer con posterioridad. Se debe garantizar al titular de dominio que será responsable tan sólo por el periodo de su titularidad.

El sistema debe contener todos los elementos objetivos para determinar el impuesto sin que sea necesario conocer, aplicar o interpretar otras normas locales.

Las exenciones objetivas o subjetivas deben ser alegadas y, en su caso, probadas por el responsable del pago.

5) En cuanto a las deudas por infracciones, éstas no pueden seguir a la cosa. La mayoría (o todos) los códigos de faltas incluyen la norma que establece

que, si no se puede identificar al infractor, la responsabilidad cae en el titular de dominio. Si bien esta norma es discutible serán los particulares los que deban alegarlo. Pero nosotros hemos extendido esta obligación hacia el automotor, primero exigiendo el pago en caso de transferencia, y luego manteniendo las infracciones aun cuando se haya transferido el dominio. Debemos, en estos casos, actuar en forma similar a lo propuesto en materia de impuesto y eliminar las deudas que no han sido cometidas durante la titularidad del vendedor.

Hay un excelente fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en los autos "Brown Diego Ernesto c/Provincia de Buenos Aires s/Hábeas Data - Materia a Categorizar [C-3357-DO1]", cuyo resumen es el siguiente:

Antecedentes del caso

Un abogado demandó al Estado provincial porque se encontró con siete infracciones de tránsito que habría cometido al transitar por la ruta provincial 11, entre el 11 de diciembre de 2009 y el 13 de marzo de 2010. En su presentación aseguró que no pagó ninguna de las siete multas anotadas en varios registros de infractores y no sabe quién lo hizo y que ese pago hecho por un tercero no debe tomarse en cuenta como una aceptación de las infracciones enrostradas, ya que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa.

Qué dicen los magistrados

Tras analizar el expediente detectaron que el Estado "únicamente" envió al domicilio del presunto infractor "la notificación de las actas de comprobación, pero no a los fines de que ejerciera su respectivo des-

cargo, sino al sólo efecto de invitarlo a reconocer la comisión de la falta enrostrada” y “efectuar el pago voluntario de la multa”. Además, determinaron que el envío de la multa es sólo una parte del proceso administrativo regulado en la Ley de Tránsito Provincial (N° 13.927), que instituye el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

La Provincia “debe otorgar un plazo inicial de treinta (30) días al particular para que éste, si así lo desea (puesto que en modo alguno está aún obligado), cancele voluntariamente la acreencia reclamada, lo que importará -de suceder- un reconocimiento de la fundabilidad del reproche estatal o, lo que es lo mismo, el consentimiento con carácter firme de la falta endiligada. Ahora bien, si aquel pago no se verifica dentro del término estipulado, fluye la obligación estatal de emplazar al presunto infractor -inmediatamente- a fin de que presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, procurando el respeto de los principios elementales de todo procedimiento”. Las siete multas enviadas al denunciante vencieron en distintos plazos “sin embargo -y pese a no registrarse pago alguno- ningún procedimiento fue instado, dejando al particular -cuanto menos- en la más absoluta incertidumbre e indefensión. Lo que sí hizo la autoridad provincial, paradójicamente, fue comunicar la existencia de “deuda por infracciones de tránsito” a diversas reparticiones públicas -entre ellas el Registro Nacional de la Propiedad Automotor- que operan en el sistema como agentes de percepción y reclaman -en tal carácter- los supuestos importes adeudados, cuando se desea efectuar algún cambio en la situación jurídica del rodado, inscripto a nombre del presunto infractor”.

Los magistrados concluyeron que no se citó al automovilista para “que ejerciera la defensa de sus derechos, pero sí se cruzó datos falsos a través de un sistema de interconexión on line, con el único afán -según parece desprenderse- de recaudar fondos para las arcas públicas, ejerciendo un indebido factor de presión que se contrapone con la propia esencia de las normas tuitivas de quien debe lidiar con el aparato burocrático del Estado”.

Los jueces sostuvieron que los informes de deuda por infracciones de tránsito “jamás” debieron ser cursados a los agentes de percepción, precisamente porque aún “no existía sanción administrativa firme alguna, de la que pudiera derivarse -eventualmente- una obligación exigible para el administrado. Era menester, para ello, transitar previamente por un cauce formal garante de los derechos del particular, único escenario en el que podría imponerse, válidamente, una sanción de esta naturaleza”.

El modus operandi de la Administración Pública “ha infringido, pues, claramente, la exigencia del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa del actor”, resaltaron los magistrados y explicaron que esta garantía “asegura la tutela judicial continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial”.

“Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante órganos o tribunales administrativos; todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus

medios de defensa y producir prueba, como paso previo a la imposición de una sanción”, se recuerda en la resolución.

Conclusiones

Esta sentencia puso “al desnudo el proceder anti-jurídico” del gobierno provincial que “manipuló sin sustento legal información inexacta referente al actor, dando a conocer públicamente la existencia de deudas por infracciones de tránsito registradas a

su nombre aunque no determinadas por resolución firme conforme el procedimiento aplicable, a fin de forzar su pago en alguna de las oficinas de percepción habilitadas a tal efecto, mientras aguardaba la concreción de tal suceso en una posición meramente expectante y especulativa”.

Como conclusión, el deber de colaboración con los organismos de recaudación y fiscalización no debe convertirnos en cómplices de su actuar anti-jurídico.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



12º Congreso Nacional - Ponencia

VERIFICACIÓN FÍSICA DE LOS AUTOMOTORES Propuestas para su modernización

Por **Dr. Carlos A. Auchterlonie**
Enc. Titular R.S. Córdoba N° 8 - Prov. de Córdoba

El 9 de septiembre de 2015, el diario La Voz de Interior, periódico de mayor circulación en la Provincia de Córdoba, en uno de sus titulares señalaba: "Apartan a 15 policías por grave sospecha". Se trataba de efectivos de la División Verificación y Grabados del Automotor de la Policía de Córdoba. Fueron puestos en situación pasiva por el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria, al tiempo que se abrió una investigación penal contra ellos, sospechados de una millonaria estafa.

Esta noticia provocó una grave preocupación entre los colegas de los Registros de la ciudad de Córdoba, ya que estimábamos que el servicio prestado por las plantas de verificaciones, emplazadas en nuestra ciudad, se iba a resentir. En efecto ello ocurrió, y los usuarios para cumplimentar el requisito de la verificación, debieron esperar en la vía pública, en las cercanías de las plantas de verificación, desde la una de la madrugada, para que se les entregara un número para ser atendidos desde las 8 horas. Otros, en tanto, optaron por trasladarse a los

puestos de verificación de otras ciudades, v.g. Alta Gracia, Carlos Paz, Río Segundo, Colonia Caroya, distantes a 40, 50 o 60 kilómetros o más para acudir a los puestos de verificación.

Por otro lado, en los distintos encuentros regionales que la AAERPA efectúa, este tema también fue motivo de comentarios y preocupación pues, en general, entre los colegas no hay una valoración positiva del funcionamiento de las plantas de verificación en todo el país.

Esta realidad nos llevó a efectuar algunas reflexiones sobre esta situación en particular y sobre la normativa vigente en general.

Normas legales

La verificación física importa, por parte de los peritos o personal de verificaciones, para corroborar o comprobar que los códigos estampados o grabados en el motor, chasis o bastidor de los automotores

o moto-vehículos coincidan con la documentación expedida por el Registro. El verificador no solo debe constatar las numeraciones de chasis y motor con la documentación del mismo sino, también, la morfología de la numeración y el tipo de trabajo mecanizado realizado en los distintos tipo y modelos que cada terminal automotriz utiliza para la identificación de los rodados.

Asimismo, se realizan peritajes, revenidos químicos que, mediante la aplicación de sustancias químicas, permiten visualizar los códigos originales, los que se encuentran ilegibles por causas legítimas, como la oxidación, detección de aquellas modificaciones y/o alteraciones que tengan también una causa legítima, y que al cumplimentarse los requisitos generales y particulares de cada caso, exista la posibilidad del otorgamiento de un nuevo código de identificación para aquella parte que no lo tenga o cuya visualización se observe incompleta.

En el Decreto Ley 6.582/58, el artículo 23, hace una breve reseña sobre este tema cuando dispone: “El Organismo de Aplicación ..., también podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, ...”.

El Decreto Reglamentario 335/88, en el artículo 6° establece que: La verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción cuando así lo solicitare cualesquiera de las partes; cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados; cuando mediare denuncia de robo o hurto; cuando se hubiese comunicado un siniestro

que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor y en los demás casos que así lo establezca la Dirección Nacional.

Si como consecuencia de la verificación practicada al automotor, la identificación del motor o del chasis apareciese adulterada, el Encargado del Registro Seccional denegará la inscripción y comunicará la situación a la autoridad policial del lugar.

En el caso de que resultare dudosa la numeración y no obstante se resolviera proceder a la inscripción, se dejará constancia de ello en el título y en la hoja del Registro, mediante la siguiente leyenda: “Inscrito con numeración dudosa. Conste a los fines de la posterior calificación de la buena fe de la inscripción (artículos 2º, 3º y 4º) y concordantes del decreto-ley”.

La Dirección Nacional determinará los lugares y personas autorizadas para llevar a cabo la verificación de los automotores, y acordará con ellos los aranceles que podrán percibir por ese servicio de la Dirección Nacional, o en forma directa de los usuarios, según lo que estipule.

Por último, el Digesto de Normas Técnico Registrales le dedica en el Título I, Capítulo VII, ocho Secciones relacionadas con este tema y que solo para recordar y mencionar se reglamenta cuáles son los trámites que obligatoriamente se les exigirá la verificación física en forma previa a la realización de los mismos; el lugar de verificación, las plantas habilitadas; la documentación que se debe presentar en cada caso concreto; los trámites exceptuados de verificar; casos especiales de verificación; el plazo de validez de las verificaciones efectuadas en la Solicitud Tipo 12 o los peritajes,

las verificaciones observadas -distintos supuestos - y asignación de códigos de identificación RPA.

Por otro lado, en distintos apartados del D.N.T.R, cuando se refiere a los requisitos normativos de los distintos trámites que se peticionan en el Registro, también se hace referencia a la presentación de la Solicitud Tipo 12.

Situación actual

Como refería al inicio, este no es un tema que nos preocupa a quienes desempeñamos a diario nuestra función de registradores en la ciudad de Córdoba, sino además se han manifestado de la misma forma los colegas a cargo de distintos Registros y en diversas ciudades y provincias, quienes expresaron su disconformidad con el servicio que prestan la autoridades verificadoras, provocada por múltiples causas, que se traduce en general en una deficiente atención a la comunidad usuaria, pero cuyas quejas se exteriorizan en la mesa de entrada de cada Registro.

Estadísticas

Las verificaciones son cumplimentadas por personal de las distintas fuerzas de seguridad, sean estas personal de las policías de cada provincia, de la Policía Federal, Gendarmería, asociaciones de personal policial con retiro efectivo y, también, a fines de la década de 1960 y principios de la década de 1970, por personal del Ejército.

Lo cierto es que esta actividad se desarrolla prácticamente sin cambios y sin control, desde hace poco más de cincuenta años, con formularios confeccionados manualmente, utilizando papel carbónico y, prácticamente, con las mismas plantas habilitadas hace años.

Esto, sin ninguna duda, contrasta con los diversos controles previos que efectuamos para la registración de los diversos trámites que realizamos todos los días como, por ejemplo, la constatación de fojas de actuación notarial por las certificaciones de firmas de los notarios en las transferencias, de oficios expedidos por los tribunales que dispongan la inscripción de un automotores porque el mismo ha sido subastado, cancelación de medidas cautelares, y otros tantos más dispersos en el régimen jurídico vigente.

Las transferencias efectuadas en el año 2015 en la Provincia de Córdoba tuvieron los siguientes guarismos:

	Automotores	Moto-vehículos
Enero:	16.035	4.309
Febrero:	14.024	3.765
Marzo:	15.765	4.278
Abril:	16.633	4.378
Mayo:	15.577	3.864
Junio:	17.464	4.205
Julio:	18.923	3.994
Agosto:	18.451	4.116
Septiembre:	19.141	4.632
Octubre:	17.976	4.262
Noviembre:	16.098	3.967
Diciembre:	15.387	3.767
Total:	201.474	49.627

Ello significa que, por los cuarenta y nueve puestos de verificación habilitados en la Provincia de Córdoba, se efectuaron un promedio de unas 220.000 verificaciones en el año 2015.

Por otro lado, las inscripciones iniciales de automotores totalizaron 62.657 y 39.176 moto-vehículos; es decir se incorporaron unos 100.000 vehículos más al parque automotor apto para circular, y las plantas de verificación habilitadas cuentan con la misma infraestructura edilicia y personal afectado (Fuente: http://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/estadisticas).

Posibles soluciones

Por una parte, estimo que la legislación vigente, relacionada con el contenido de las disposiciones que refiere el Digesto de Normas Técnico Registrales, debe ser revisado, modernizado y adaptado a la realidad actual. Por lo pronto, tal vez para descongestionar algo las plantas de verificaciones, una de las decisiones que rápidamente se podría adoptar es disponer que la verificación sea obligatoria para las inscripciones de transferencias de automotores y moto-vehículos cuya antigüedad sea de quince años.

Además, la presente propuesta está relacionada con las distintas tareas que se llevan a cabo en las plantas de verificación habilitadas en el país que estimo, por una parte, coadyuvaría a agilizar el servicio que prestan las mismas y, por la otra, aportaría distintas medidas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica mediante la aplicación de las nuevas tecnologías disponibles, en particular la informática.

Que, ante el aumento de prácticas delictivas en la presentación de trámites en que el requisito de verificación física de los automotores sea exigible obligatoriamente, en forma previa a la realización de los mismos, conforme lo dispone el D.N.T.R. en la Sección I , Capítulo VII, del Título I, y cuando las mismas sean efectuadas en la planta de verificación

y en la que éstas son apócrifas, sea porque las firmas y sellos del verificador y o personal actuante son adulterados, resulta necesario adoptar medidas a fin de erradicar esas prácticas cada vez más sofisticadas y que podrían afectar la seguridad del sistema registral.

En estos supuestos, el verificador interviniente es tal la importancia que reviste su intervención y, consecuentemente, la gravedad que importaría la adulteración de los datos insertos en las solicitudes tipo Formularios 12 o en la constancia de peritaje donde aquella se instrumenta, cuando el motor y/o chasis y/o cuadro del automotor a transferir se encontrare identificado con una codificación de identificación - RPA o RPM, según el caso.

Es imperioso, entonces, adoptar las medidas necesarias para lo cual se les dotará a las plantas verificadoras de los elementos técnicos necesarios para cumplimentar estos recaudos, y que consistirán en la informatización de las actividades en ellas desarrolladas.

El operador (verificador) utilizará el aplicativo desarrollado y que disponga la Dirección Nacional que será el administrador del sistema con las indicaciones que se les imparta, conforme a las políticas de seguridad del sistema, utilizando la solicitud tipo Formulario 12 virtual o digital donde se visualizarán los datos del automotor verificado en donde el operador podrá, únicamente, agregar en el rubro observaciones y/o constancias de la solicitud tipo, las observaciones que le merezca la verificación, así como toda diferencia que detecten, formulando al mismo tiempo las aclaraciones o informes necesarios que permitan determinar si las causas que originan las observaciones o diferencias consignadas son

legítimas o si, por el contrario, puede presumirse en ellas actitud delictiva. Si las condiciones lo permiten, en un futuro se podrá incorporar la foto del automotor verificado.

El aplicativo determinará las validaciones que realizará el sistema; generará un número y/o código de trámite de la operación -v.g. códigos de barra o QR-, que podrá contener fecha y lugar de emisión, planta verificadora actuante, datos del automotor verificado, nombre y apellido del verificador, cuya validez sea para todo el país.

Los Registros Seccionales deberán ingresar en el aplicativo SURA -o al que se determine- y, siguiendo las instrucciones del sistema, se podrá visualizar el contenido de la solicitud tipo digital, de modo de que los datos en ella contenidos sean auténticos.

En este mismo sentido, estimo que se podría adoptar una solución semejante relacionada con las inscripciones iniciales de automotores nacionales o importados Okm, en que la confección sea digital del contenido del Formulario 12 por quien comercialice el automotor, sean estas las fábricas terminales, concesionarios oficiales, importadores habitualistas, etc.

Por último, debo resaltar que las actuales autoridades de la Dirección Nacional ya han tomado conocimiento de esta situación y, en el caso de la Provincia de Córdoba, se han realizado reuniones con peritos verificadores, quienes manifestaron la necesidad de tener más capacitación, adoptar medidas estandarizadas en el cumplimiento de sus funciones, efectuar obras de adecuación de la infraestructura edilicia de los distintos puestos y mejorar la ecuación económica que perciben por estas actividades.

En este sentido, en el mes de julio de 2016, se produjo la apertura de la planta de verificación modelo en la Ciudad de Colonia Caroya, con la presencia de autoridades nacionales, provinciales y municipales, como el subdirector nacional, Dr. Oscar Agost Careño, el Dr. Marcelo Valle, el ministro de Gobierno, Juan Carlos Massei, e intendentes, previendo que la atención a la comunidad usuaria se efectúe mediante el sistema de turnos, que se implementará a través del portal digital de la Provincia de Córdoba, contando con instalaciones modernas tanto para el personal como para los usuarios y que sustituyó el vetusto puesto que estaba a cargo de la Gendarmería Nacional.

Conclusión

Mediante este trabajo procuro destacar la problemática de la verificación de los automotores, que requiere de cambios de fondo, de modo que el famoso Formulario 12, que tantas veces tenemos a la vista y que controlamos en nuestra tarea diaria, se transforme en un instrumento que, como los que ya existen y hemos mencionado, coadyuve y fortalezca la seguridad jurídica.



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar



12° Congreso Nacional - Ponencia

APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ENCARGADO DE REGISTRO

> Por **Dra. Fabiana Cerruti**
(Encargada Titular del R.S. Olivos N° 2 – Prov. de Buenos Aires)
 y **Dr. Alejandro O. Germano**
(Enc. Titular R.S. Capital Federal N° 23 - Ciudad de Buenos Aires)

INTRODUCCIÓN

Para realizar un correcto abordaje del marco regulatorio de nuestra actividad es imprescindible encararlo desde la perspectiva del sistema registral, entendiendo como tal el conjunto de normas, herramientas técnicas y recursos humanos necesarios para llegar a los fines que impone la ley de la propiedad automotor.

Estos fines, expuestos ya en 1958, buscaban que los métodos de transmisión del dominio y su prueba no dieran lugar a maniobras delictivas y lograran seguridad en las transacciones.

Ahora bien, el dinamismo que tiene el tráfico comercial automotor, sus características especiales de movilidad, posibilidad de robo, hurto, desarme, peligrosidad, importancia cultural, hizo necesario proteger y reafirmar la seguridad documental: para ello será necesario un esquema de oficina registral diferente a los otros registros públicos.

Es muy frecuente en nuestro país que, como metodología de estudio de cualquier tema jurídico, se recurra a la analogía o al derecho comparado como principal y, a veces, única herramienta de análisis. En nuestro caso específico, generalmente la comparativa llega por el lado de los registros de la propiedad inmueble, que son registros de publicidad. Esto no solo tiene implicancias jurídicas respecto de la naturaleza y efectos del acto registral, sino también respecto del funcionariado a cargo, toda vez que desplaza la labor de asesoramiento y calificación para la constitución del derecho del profesional interviniente, en nuestro país, del escribano, al registrador.

De modo que, en nuestro caso, la aplicación del RJA y la calificación registral, la realiza un funcionario que interviene junto con las partes para constituir el derecho. No hay derecho de propiedad automotor sin la intervención del Registro, (esto por supuesto sin negar la virtualidad jurídica de los contratos como generadores de derechos y obligaciones entre las partes), pero hay propiedad con la

inscripción. Sin dudas, la importancia de la calificación profesional del registrador es diferente al de los otros registros.

Estos conceptos no son conjeturales: indudablemente el RJA cumple acabadamente los fines para los cuales fue creado; esto es, seguridad jurídica en las transacciones y eficiencia y rapidez para el público usuario, porque se encuentra afirmado, apoyada en una organización desconcentrada en Registros Seccionales a cargo de un encargado registrador.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los Registros Seccionales del Automotor se estructuraron sobre los Registros Prendarios y éstos, a su vez, sobre los Registros de Prenda Agraria. Así, encontramos en la Ley 9.644 la primera mención a este Registro Público:

“... Art. 7°. El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público, que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará”. Y, “... Art. 11. Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes solicitan la inscripción”.

La reglamentación, aprobada por Decreto Nacional s/n del 30 de octubre de 1914 agrega:

“... Art. 23. Los funcionarios encargados de los registros de créditos prendarios cobrarán en concepto de emolumento por la inscripción de cada contrato

de prenda de acuerdo con la siguiente escala, según el valor del mismo: hasta \$200 m/n., un peso moneda nacional; desde \$201 hasta \$20.000, cinco pesos moneda nacional; desde \$20.001 en adelante, cinco pesos moneda nacional por cada \$20.000 o fracción menor. Los Encargados no podrán cobrar, en ningún caso, por emolumento de inscripción de un contrato más de \$50 m/n. De este emolumento darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios. Los encargados del Registro están sujetos a las sanciones del Código Penal en el caso de que exigieran mayor emolumento que el que se fija en este decreto. Autorízase a los encargados de los Registros de créditos prendarios a percibir en concepto de emolumento la suma de \$4 m/n. por cada anotación de embargos, inhibiciones e hipotecas; y la de \$5 m/n. por cada inscripción de contratos de arrendamientos”.

Posteriormente, el Decreto Ley 15.348/1946 instituye la prenda con registro sobre cosas muebles y semovientes y determina que ésta se inscribirá en esos mismos registros. Su Decreto Reglamentario N° 10.574/1946 -con las modificaciones introducidas por su similar N° 1.174/1960 con motivo de la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor- comienza con una regulación de estos registros públicos, en manos de funcionarios que perciben su retribución y solventan los gastos directamente de los usuarios del servicio registral:

“... ARTÍCULO 3. Los encargados de los registros del interior del país recibirán mensualmente, como única retribución de su trabajo y para sufragar todos los gastos de la oficina, incluidos empleados, local, etcétera, el importe total que recauden cada mes por aplicación de los aranceles estipulados en los

artículos 19, 21 y 22 del decreto 10.574/46, modificados por sus iguales 11.829/53 y 8.572/60, siempre que el mismo no sea superior a \$10.000 m/n. Del excedente de \$10.000 m/n, y hasta un máximo de \$20.000 m/n., el encargado tomará para sí, el 50%, y el resto deberá ingresar a rentas generales [Cifras expresadas en pesos moneda nacional]. El primer día hábil de cada mes, el encargado del registro tomará un giro sobre la Capital Federal, a favor de la Dirección general de Administración -Subsecretaría de Justicia-, Ministerio de Educación y Justicia, por el importe recaudado durante el mes anterior correspondiente a los excedentes que en cada caso resulten y lo remitirá a la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor, juntamente con los duplicados de los recibos de emolumentos, un detalle analítico de lo percibido y la liquidación practicada por el mismo. El solo incumplimiento de esta obligación por parte del encargado será causa para que el director nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, disponga el inmediato cese de sus funciones y solicite de la superioridad el pertinente decreto que deje sin efecto la designación de aquél...”.

A continuación, se comienza a delimitar las características de la relación de estos funcionarios con la administración centralizada:

“... ARTÍCULO 4. Los registros de créditos prendarios del interior del país continuarán dependiendo de la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, debiendo ésta suministrarles los libros y formularios, e impartirles las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido y proceder a inspeccionarlos en los casos y épocas que considere oportunos por medio de los inspectores que forman parte

de su personal permanente y rentado. Podrá asimismo intervenir los registros del interior del país, cuando compruebe o presuma irregularidades; sancionar disciplinariamente a los encargados en la medida de sus facultades y poner al frente de los registros a algunos de sus empleados para resolver situaciones de emergencia.

Los encargados serán suplidos: 1º) por el escribano adscripto si el encargado no es titular del registro notarial o no estuviera adscripto; 2º) por persona que designe la Dirección, elegida de una terna que formulará el encargado cuando no hubiera en la localidad escribanos en condiciones de ser propuestos...”.

Resulta interesante el criterio establecido para las suplencias:

- 1º Adscripto.
- 2º Persona designada a propuesta del encargado.
- 3º Empleado de la DNRPA solo para resolver situaciones de emergencia.

La importancia que tuvo y tiene el carácter de estos funcionarios es lo que llevó a la búsqueda de un estatuto especial como hoy es el Decreto N° 644/89, en el marco de los avances y retrocesos que tiene la función y la política en la Argentina.

Fundamentalmente, el gran avance que significó este decreto fue la consagración de la estabilidad en la función. Estabilidad que llevó casi 20 años conseguir, obviamente la autoridad de aplicación no tenía interés alguno en modificar la situación, la posibilidad de decretar la cesantía sin más recaudo era una potestad que a la que la administración no iba renunciar por sí, entre otras cosas porque tampoco tenían muchas herramientas de control y la

actividad se iba desconcentrando cada vez más, lo cual permitía desmesuras y arbitrariedades de parte de las autoridades y también de los registradores.

Un hito en esta historia es el caso Jackelson, (1980, Jackelson Raquel C. Estado Nacional Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala II), que fue el que dio lugar a la inconstitucionalidad del Decreto 766/73 por ser violatorio de la garantía de defensa en juicio, al disponer la separación del cargo sin haberse instruido el sumario administrativo previo.

En 1973 se sanciona la Ley 20.167, esto fue en el mes de febrero, es decir un mes antes de las elecciones del 11 de marzo que consagraron la fórmula del Frejuli Campora-Solano Lima. El gobierno de Lanusse sanciona esta ley que consagra en su art. 3° la estabilidad del encargado y fija las causales de remoción.

El argumento para derogar esa ley, mediante un decreto (766), con dictamen del procurador del Tesoro, Dr. Bacigalupo, es que el Poder Ejecutivo “de facto” dicta una ley y entonces el Poder Ejecutivo “de iure” tiene las mismas facultades sin necesidad de recurrir al Congreso.

Además, era una ley referida a los agentes de la administración y fue dictada “in extremis”. Así se elimina nuevamente la estabilidad, se delega en el Ministerio de Justicia la facultad de designar y remover encargados a propuesta de la DNRPA. Fue éste un período de gran discrecionalidad donde se generaron remociones sin mérito suficiente, que luego terminaban en juicios que ordenaban reponer e indemnizar al encargado. Por otra parte -y esto es historia conocida más reciente- tampoco la DNRPA tenía soluciones intermedias en casos de faltas que no justificasen la remoción.

El fallo de la Cámara Contencioso Administrativo, en el año 1980, fue el antecedente más claro de la inconstitucionalidad del decreto de entonces, pero recién llegará el estatuto especial y la estabilidad casi diez años después, mediante el Decreto 644, y su régimen disciplinario.

Mientras tanto, en un expediente iniciado por la DNRPAyCP ante el Ministerio, que lleva el N° 56.989/1984, se propone un plan de redimensionamiento de los Registros Seccionales, para lo cual define el “REGISTRO IDEAL”, entendido como aquel encuadrado en estos parámetros:

1. Archivo con entre 30.000 y 35.000 legajos, y nos más de 20/30 transferencias de ingreso diario. “El volumen indicado genera una carga de trabajo capaz de producir recursos suficientes para lograr que el Encargado tenga una infraestructura adecuada que posibilite una excelente prestación del servicio a los usuarios, emolumentos que ofrezcan una retribución acorde a la responsabilidad de la función que aquellos ejercen y un debido control por parte de los mismos de la de la actividad registral que desarrollan”.

2. Atención personal por parte del Encargado Titular.

3. Atención al usuario: si bien los trámites de por sí no son complejos en la práctica se ven dificultados por las dificultades de la gestión y a los que debe agregarse la forma de pago del arancel. “... esta situación debe ser revertida, creando las condiciones necesarias para que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cumplan acabadamente con la función para la que fueron creados, caso contrario, ninguna ley del automotor por más perfecta que

fuere en cuanto a su claridad y sencillez de procedimiento, tendrá éxito”.

Así, llegamos finalmente a los Decretos Nos. 335/88 y 644/89, que profundizan la reglamentación del funcionamiento de los Registros Seccionales y de los derechos y obligaciones de sus Encargados teniendo como paradigma este “Registro Ideal”. Con las leyes de cooperación, constituyen el andamiaje legal que dieron sustento al proceso de modernización que tuvo el Registro Automotor, en la década del 80 del siglo pasado.

Hacia finales de los años 90 la actividad de los Registros fue cuestionada especialmente en lo referido a la discrecionalidad en la designación de los titulares de los mismos. En julio de 1997, la DNRPA propicia un decreto que, dando por concluido el plan de reestructuración iniciado en 1984, instituya un procedimiento objetivo para la apertura de un nuevo Seccional y de selección de los nuevos encargados que, finalmente, se convertiría en la Res. MJ N° 12/1997. Allí se establecía un examen de idoneidad para el acceso al cargo. Es decir, se limitaba la discrecionalidad en cuanto a que la idoneidad debía ser evaluada mediante un examen teórico y práctico. Pero el mecanismo no alcanzó para aquel momento histórico y, finalmente, se reglamentó el procedimiento de selección mediante el sistema de concursos (resoluciones MJ 684/00, 356/04 y 238/03 actualmente vigente).

Este sistema constituyó un gran avance en el proceso de profesionalización de la tarea registral que, sin dudas y en gran parte con la labor de la AAERPA, se fue consolidando a lo largo de este siglo.

Pero, simultáneamente, con ese marco normativo y de trabajo institucional, se suscitó una situación

fáctica que perduró más de una década. Había concursos, pero no se designaban encargados. Y luego se suspendieron los concursos. Y, así, llegamos hacia fines de 2010 con más de un tercio de los registradores que ejercían la función como interventores, esto es sin estabilidad en el cargo. Estábamos en la misma situación que 40 años atrás.

CONSIDERACIONES SOBRE LO EXPUESTO

Ahora bien, en ese momento los Registros realizaban un tercio de la actividad que hoy realizan. En la actualidad la carga de trabajo se ha incrementado notoriamente por lo que se impone definir un nuevo paradigma y adecuar las normas a dicho paradigma. Indudablemente, el concepto de “tarea personal e indelegable” no puede ser entendido en la forma y los modos de los años 60 del siglo XX.

Por otra parte, ningún sistema jurídico puede abstraerse de los principios aceptados en la comunidad que pretende regular. Así, el acceso al cargo por concurso, la aplicación de la Ley de Ética Pública, la transparencia en el manejo de fondos públicos, entre otros, deben ser indudablemente parte del régimen del encargado.

El concurso público como mecanismo para la designación ha sido eficaz en la selección de los mejores postulantes, pero acarrea la necesidad de legislar la continuidad del servicio durante su sustanciación y hasta la efectiva puesta en funciones del nuevo encargado.

Es evidente que el legislador ha pretendido, desde el origen del Registro, que el sistema sea solventado por quienes se benefician con su uso, y que, por tanto, no debe requerir del Estado más recursos que los destinados a la fiscalización de su funcionamiento.

Destinar personal propio de la administración centralizada debe reservarse para situaciones imprevisibles, donde esa sea la única forma de mantener la prestación del servicio salvaguardando los derechos de los particulares.

Conjugando todo lo expuesto, entendemos que un nuevo Régimen Jurídico del Encargado de los Registros del Automotor y de Créditos Prendarios debería contemplar los siguientes aspectos:

1 - Los encargados de Registro serán designados por el PE, a propuesta del DN. El postulante deberá ser seleccionado de una terna a la que se arribará mediante concurso público de antecedentes y oposición. Los únicos impedimentos para el acceso al cargo serán los referidos al cumplimiento de las normas de ética pública, incompatibilidades, solvencia moral y patrimonial e idoneidad. En ningún caso se impondrán límites vinculados a la edad o capacidades físicas que no menoscaben la aptitud para la prestación del servicio.

2 - La recaudación de los Registros Seccionales constituyen fondos públicos y no puede aplicársele tasa o impuesto nacional o provincial o municipal. Las cuentas son inembargables.

3.- Los Registros Seccionales constituyen unidades desconcentradas de la administración pública nacional y sus encargados son funcionarios públicos, sujetos exclusivamente al régimen propio que se dicte y a la Ley de Ética Pública no siéndoles aplicable el Régimen de Empleo Público.

4 - El organismo de aplicación deberá arbitrar las medidas necesarias para garantizar una distribución equilibrada de los trámites registrales entre los Registros con asiento en una misma jurisdicción

registral, pudiendo a ese efecto abrir nuevos Registros, unificar los existentes, modificar las jurisdicciones y otras acciones que a su criterio resulten conducentes a ese fin.

5 - En caso de vacancia por fallecimiento del encargado titular, el encargado suplente que reúna las condiciones de idoneidad quedará a cargo del Seccional a fin de garantizar la continuidad del servicio registral. Siempre que no hubieren recaído sanciones disciplinarias respecto de ese Registro en los últimos dos años ni existiere sumario en curso, el encargado suplente permanecerá a cargo del Seccional hasta tanto se produzca la puesta en funciones del encargado titular designado en la forma establecida a ese efecto.

6 - Si el encargado suplente no aceptare su continuidad o no se diera el supuesto del artículo precedente, la DNRPA deberá designar un interventor.

7 - Podrá ser designado interventor cualquier persona que a criterio del organismo de aplicación resulte idóneo para el cargo, incluyendo personal de la administración pública u otro encargado de Registro de la misma jurisdicción territorial. En todos los casos el interventor percibirá la remuneración en la forma prevista para el encargado titular. Esta remuneración no podrá superponerse con la percepción de salario u honorarios por parte de la Administración Pública Nacional.

8 - Los suplentes a cargo y los interventores se encuentran sometidos a un régimen disciplinario asimilable al de los encargados titulares y solo podrán ser removidos por las causales establecidas para éstos, o cuando se produzca la puesta en funciones del encargado designado en las condiciones de ley.

9 - Creación de la figura del adscripto. De antigua raigambre en el notariado y adecuada para la funcionalidad de nuestro Régimen Jurídico.

10 - La recaudación del Registro deberá destinarse a solventar los gastos que ocasiona la debida prestación del servicio, incluyendo la retribución de los encargados. A esos fines, el encargado deberá transferir al sistema de cooperación, creado por Ley 23.283, los montos que correspondan al pago de los bienes y servicios que los entes cooperadores le provean y al Estado Nacional, Ministerio de Justicia, un porcentaje progresivo de la recaudación en la forma en que determine el PEN.

11 - No constituye acumulación de cargos la actuación como encargado, interventor o suplente a cargo en más de un Registro Seccional del Automotor, con competencia en Motovehículos o de MAVI y Créditos Prendarios.

12 - El inmueble afectado al servicio, así como el mobiliario y los elementos existentes en éste, se encuentran bajo la exclusiva responsabilidad del encargado, interventor o suplente a cargo y en el supuesto de cese de éste por las causales que fueren no podrán ser utilizados por terceros sin su consentimiento o el de sus herederos. El consentimiento se presupone, así como la onerosidad de su uso, siempre que el interesado no exprese su oposición, en cuyo caso deberá otorgar un plazo mínimo de 30 días desde la notificación para el desalojo, fijando una contraprestación por ese plazo conforme los valores de mercado.

CONCLUSIÓN

Este enfoque preliminar tiene por objeto ser un punto de partida para proponer algunas modifica-

ciones al marco regulatorio del Régimen jurídico del Encargado. Pensado esto frente a las nuevas situaciones que hoy se dan en la actividad registral por la propia coyuntura de la misma (Ej. interventores con más de 60 años de edad), por la evolución y desarrollo del sistema registral (pasamos de ser calificadores de trámites a recaudadores de las provincias, municipios y tasas registrales) y, fundamentalmente, por los nuevos paradigmas sobre el rol del Estado: derechos de los ciudadanos, protección de los trabajadores y calidad del servicio público.

La seguridad jurídica hoy es valor económico, y entendemos que los Seccionales son los pilares básicos donde se asienta todo el régimen jurídico y el sistema registral.

Este régimen jurídico y de gestión, además de garantizar celeridad y eficiencia, reduce los litigios: hay incluso una actividad de pre-calificación, o preparatoria a la conclusión del negocio que también se hace en la oficina registral y que forma parte de la tarea profesional del Seccional.

Entendemos que hoy es posible y necesario abordar estas cuestiones que hacen al marco regulatorio de nuestra actividad.

Sin lugar a dudas se delineó un servicio público registral, a través de un marco normativo, que pone la oficina seccional en cabeza de un funcionario público que gestiona en forma privada, manteniendo una dependencia jerárquica funcional con la DNRPA. Esta figura, que perdura hace más de un siglo, demostró ser un gran acierto. Le ha otorgado a la gestión la flexibilidad necesaria para dar respuestas eficientes y eficaces a las distintas realidades a lo largo y ancho del territorio nacional y también a las distintas coyunturas socio-económicas por las que atravesó nuestro país.

Esta figura es la que permite aplicar la misma normativa y obtener los mismos resultados, tanto en lugares o épocas de escaso volumen de trabajo como en los de mayor movimiento de la actividad. En modo alguno podría esperarse esta rápida adecuación si el servicio se prestara directa y centralizadamente por la administración, siendo injusto, por otra parte, que la totalidad de los ciudadanos deba mantener con sus impuestos un servicio público de interés particular de quien lo utiliza.

Ahora bien, los importantes cambios que se han introducido en los últimos años, fueron respuestas parciales a problemáticas o cuestionamientos específicos y hoy nos enfrentamos a la necesidad imperiosa de una mirada global, que defina un nuevo paradigma, un nuevo modelo de "Registro Ideal" adecuado a los tiempos, moderno y eficiente. Con ello, las normas necesarias para su funcionamiento serán solo una consecuencia necesaria.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



12º Congreso Nacional - Ponencia

GLOSARIO DE TÉRMINOS TECNO-REGISTRALES PARA EL ENCARGADO DE REGISTRO EN LA ERA DIGITAL

Por **Dras. Sandra C. Rinaldi y María J. Russo Rinaldi**
Enc. Titular y Enc. Suplente, respectivamente,
del R.S. Córdoba N° 17 – Prov. de Córdoba

1. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo nos proponemos analizar la actividad registral desde la perspectiva digital, que plantea un nuevo desafío para quienes llevamos adelante esta tarea, con los constantes avances tecnológicos experimentados en este año, en el ámbito registral específicamente.

El gran salto se dio con la implementación del SURA, que nos permitió salir del interior de las computadoras de cada Registro, para interconectarnos por medio de internet, que es equivalente a una autopista de información; no solo nos permite estar conectados, sino ser parte de la red de redes.

A partir de allí, surgió un nuevo lenguaje para comunicarnos, un lenguaje técnico, que va redefiniendo nuestra actividad registral, y su aprendizaje y entendimiento constituye un desafío.

La ley de firma digital constituyó un hito en este nuevo paradigma. Es por tal motivo que partimos de ella para presentar y analizar los términos que nos muestran esta realidad digital, centrándonos en los capítulos de la firma digital y documentos digitales. A partir de allí desarrollaremos un glosario de términos tecno-registrales.

Trataremos de hacer un diccionario tecno - registral, definiendo términos como firma digital, firma electrónica, digitalización, documento digital, internet, extranet, algoritmos, etc.

2. LEY DE FIRMA DIGITAL. ANÁLISIS DE LA NORMA

La Ley N° 25.506 de firma digital fue sancionada el 14 de noviembre de 2001, promulgada por el PE el 11 de diciembre y, finalmente, publicada en el BO el 14 de diciembre del 2001.

Su importancia radica en haber modificado el ordenamiento jurídico argentino en general y el Código Civil, en particular, en el sentido que equipara y brinda protección a los elementos digitales respecto de la firma ológrafa (artículo 288 del Código Civil y Comercial) y a los documentos (artículos 286 y 287 del Código Civil y Comercial), cuando en su artículo 1° dispone: “Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley...”; integrándolo con el artículo 3: “Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital ...”, y artículo 6: “Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

La ley de firma digital resolvió un problema de técnica legislativa planteado en el derecho comparado, siguiendo el modelo de la UNCITRAL, se inclina por un sistema de legislación amplia, consagrando el principio de neutralidad tecnológica y con la vocación de dictar una norma con textura abierta, al establecer en su artículo 2 in fine: “... Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”.

Con ello el sistema legal garantiza:

a) Autenticidad: es la seguridad de atribuir el acto a las personas que intervienen en el proceso de comunicación.

b) Confidencialidad: brinda seguridad respecto a que el mensaje no sea interceptado por terceros ajenos a la comunicación.

c) No repudio: Esto significa que el emisor no puede negar su autoría, una vez que el mensaje fue enviado.

d) Integridad: Asegura la inalterabilidad del contenido del documento.

Frente a la amplitud tecnológica, la norma adopta el sistema de criptografía respecto a la firma digital. Esto significa que el mensaje original es transformado en un texto en cifra -criptograma- que impide que un extraño al proceso de comunicación tome conocimiento de su contenido, utilizando un algoritmo matemático, que los torna incomprensibles si no se tiene la clave. Es decir, la información secreta imprescindible para descifrar los datos encriptados. Este proceso solo se puede revertir mediante la clave, que pone en evidencia el mensaje original.

El sistema adoptado por la ley es el de criptografía asimétrica o de clave pública, que consta de dos claves, una pública -conocido por todos- y otra privada -permanece secreta en poder del titular- para encriptar y descifrar el mensaje. La clave privada se utiliza para firmar digitalmente y la pública para verificar dicha firma.

Toda persona que necesite firmar digitalmente un documento, primero debe generar sus propias claves (pública y privada), las que se configuran combinando letras y números -un conjunto de bits- que, a su vez, constituyen un conjunto de ceros y unos (sistema binario). Las claves son generadas una sola vez por un sistema de software especial, donde la clave



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Slap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

privada puede ser almacenada bajo el dominio del titular en un disco rígido, una tarjeta inteligente, un pendrive, etc.

En definitiva, el sistema funciona aplicándole al mensaje que se quiere transmitir una “Función Hash” sobre la que se aplica la clave privada, encriptándolo y obteniéndose de esta forma la firma digital. Luego se despacha el documento al destinatario y el resumen hash encriptado o documento con la firma digital. Así mismo transmite su clave pública para utilizarla en el proceso de verificación. Por último, el receptor aplica la función hash al documento y descrypta el resumen encriptado, con la clave pública del emisor.

También se pueden utilizar métodos biométricos en forma conjunta con la criptografía de la clave pública para crear firmas digitales; es decir, es posible su aplicación que para proteger la clave privada -aquella que permanece en poder exclusivo del titular- guardada en su memoria o en un pendrive. Esta tecnología fue accedida por los encargados de Registros, cuando debimos generarla en la AFIP.

2.1. Concepto de firma digital

Para definir la firma digital, repasaremos el concepto de firma, la que podemos identificar por el trazo escrito de una manera particular, mediante el cual una persona rubrica sus instrumentos en forma habitual. Como bien lo expresa Vélez Sarsfield en la nota del art. 3.639: “la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido: es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad”.

En principio este trazo escrito debe corresponder al nombre y apellido del firmante, sin ser relevante que el mismo sea legible o no, pero es fundamental, es el carácter de habitualidad; es decir que el trazo sea siempre el mismo, sin perjuicio de las alteraciones de detalle que pudieran producirse con el tiempo.

Señala López Olaciregui que: “la firma es firma aunque sea ilegible y no es firma aunque sea legible si no corresponde a la habitual forma de suscribir los actos el sujeto jurídico que la estampó”. Podemos afirmar que la regla general es de libertad en la expresión gráfica, y por ello se acepta la validez de la firma que sólo contienen el apellido del otorgante, y aún sus iniciales u otros signos, cuando ello constituyere su forma habitual de firmar. La inserción de la firma en un instrumento público o privado permite individualizar al sujeto que la suscribe, dado su carácter habitual que implica un trazo particular¹.

El Código Civil y Comercial mantiene el concepto de Vélez e incorpora, en su cuerpo, a la firma digital ya definida y equiparada a la manuscrita en la Ley 25.506, estableciendo en el artículo 288: “Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento”.

1- Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica, por Graciela Lilian Rolero. Ed. 2001, Revista www.saij.jus.gov.ar, pág. 1-Id SAIJ: DACF010040.

A partir de estos conceptos, estamos en condiciones de definir la firma digital. El artículo 2° de la ley en análisis dice: "Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma...".

En consecuencia, la firma digital es un procedimiento por el cual se aplica a un documento digital; un bloque de caracteres que acompaña a un documento acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad); para firmar un documento su autor utiliza su propia clave privada a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación). De esta forma el autor queda vinculado al documento de la firma. Por último, la validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

La firma digital no es una password, sino que se representa por una extensa e inescrutable cadena de letras y números, resultados del procedimiento matemático aplicado al documento. Tampoco es algo que se agrega al documento, como en el supuesto de la firma ológrafa (que se coloca en el documento), la firma digital es el documento digital una vez procesado mediante la función de hash y una vez que se le ha aplicado luego la clave privada de su autor.

La ley establece los requisitos de la firma digital para su validez, en su artículo 9:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

La ley presume la autoría de quien emanó el documento; es decir, le pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (Artículo 7º) y presume el cumplimiento del principio de integridad (artículo 8º) significando que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

La firma digital implica que existe una presunción "iuris tantum" en su favor, esto significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume, salvo prueba en contrario, que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.

En definitiva, debe cumplir tres requisitos básicos:

Integridad: significa que la información no carece de ninguna de sus partes, que no ha sido modifi-

cada. La integridad es una cualidad imprescindible para otorgarle validez jurídica a la información. La firma digital detecta la integridad de la información que fuera firmada, en forma independiente al medio de su almacenamiento.

Inalterabilidad: significa que la información no se puede alterar. Aunque en los hechos, esto puede ocurrir, la firma digital no impide que la información se altere, sino que permite detectar si ello ha ocurrido.

Perdurabilidad: significa que la información perdura en el tiempo y es una cualidad del medio de almacenamiento. La información que debe perdurar en el tiempo debe ser archivada en un medio perdurable. La inalterabilidad del medio del almacenamiento guarda relación con la perdurabilidad de la información.

Es importante conocer que este procedimiento no es aplicable a todos los actos jurídicos. El artículo 4º de la ley digital, establece expresamente las exclusiones, es decir los actos o negocios jurídicos a los que no se instrumentan por firma digital, tales como:

- a) las disposiciones por causa de muerte;
- b) los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) los actos personalísimos en general;
- d) los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

2.2. Concepto de firma electrónica

La Ley 25.506 define y diferencia la firma electrónica de la digital, en el artículo 5º: "Firma electrónica.

Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Hay una relación de género a especie, entre ambos conceptos -firma digital y electrónica- pues a esta última le faltan algunos requisitos de los establecidos en el artículo 9º LFD. Ambas tienen el valor jurídico de estar equiparadas a la firma ológrafa (artículo 1º LFD), pero se diferencian en que la firma digital goza de las presunciones de autoría e integridad, mientras que la firma electrónica no, correspondiéndole a quien la invoca acreditar su validez.

2.3. Documento digital

El documento, en sentido amplio, es todo objeto capaz de reflejar un hecho presente o pasado y en sentido específicamente jurídico, se denomina instrumento, tal la acepción adoptada por el Código Civil y Comercial.

El documento es el resultado de la actividad humana; es decir, poner algo en presencia de uno, produciéndose lo que podríamos llamar una "representación" que, al decir de Carnelutti, es la imagen de la realidad la que se presenta al intelecto a través de los sentidos y, en consecuencia, documento es una cosa que sirve para representar a otra. Podríamos decir en términos amplios que debe entenderse por documento a cualquier objeto que contiene una información que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

■ Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

■ Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

■ Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

■ Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

■ Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

su naturaleza, su soporte o su continente, su proceso de elaboración o su tipo de firma.

Según Aguiar, la palabra instrumento tiene una significación más circunscripta que la común, ya que ha de aplicarse a una especie dada de las relaciones sociales, la jurídica.

Los elementos que integran el documento son: su corporalidad (el papel o la materia de que se trate, los elementos inscriptorios), el autor y el contenido².

El documento puede cumplir distintas funciones, ya sea como requisito esencial del acto jurídico o como elemento probatorio del mismo acreditando la existencia o eficacia de un acto jurídico o, entre otras, para oponerlo a terceros.

El Código Civil y Comercial, en su artículo 286, clasifica a la expresión escrita en instrumentos públicos, particulares firmados o no firmados e incorpora el documento digital.

Éste constituye una secuencia informática de bits (unos y ceros) que puede representar cualquier tipo de información. Se puede representar digitalmente la información mediante escaneo, una fotografía o la imagen de un documento en soporte papel; mediante procesador de palabras, la información escrita; mediante una plaqueta digitalizadora, la voz, la música y el video; mediante hoja de cálculo, la información numérica y financiera y mediante base de datos, la información estadística y diversos ban-

cos de información. En definitiva, todo documento digital, es susceptible de ser firmada digitalmente.

El artículo 6º de la Ley 25.506 lo define como: “Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

Al referirnos al documento electrónico se alude a que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de una computadora o de una red, sólo comprueban o consignan electrónicamente, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

Los documentos digitales deben reunir los requisitos propios de todo documento: ser inalterables, perdurables y atribuibles a un autor, que ya hemos definido por lo que “brevitatis causae” remitimos.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Si hacemos un poco de historia, advertimos que no había sido incorporada esta normativa en nuestro sistema registral, pese a la existencia de la ley desde el año 2001, hasta el corriente año en que encontramos que las disposiciones legales dictadas en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor finalizan con la leyenda: “firma digital”, y si

2- Alterini, Jorge -Director General-; Tobías, José -Director del tomo-. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo II, pág. 385. Edit. Thomson Reuter, La Ley, 1º quincena de julio de 2015.

posicionamos el mouse sobre ella, vemos la configuración que la ley establece. También recibimos los oficios emanados por los jueces de algunas jurisdicciones provinciales, por ejemplo, las provincias de Córdoba, Mendoza y justicia federal firmadas digitalmente. Otro de los cambios que debemos asumir es el hecho de no mandar más los desgloses (Legajo "A" o la boleta BUDI) a la DNRPA.

Seguramente nos hemos planteado: ¿Debemos cumplir esa disposición? ¿Podemos tomar razón de una medida judicial en la que se haya omitido la firma (ológrafa) del juez? Si se pierden o destruyen los Legajos "B" del Registro Seccional, ¿son válidos los formularios digitalizados? ¿Está garantizada la seguridad jurídica del sistema?

3.1. Instrumentos digitales - Oficios judiciales y disposiciones de DNRPA

El análisis precedente, sobre firma digital y electrónica, instrumentos informáticos en general -digitales y electrónicos- nos da las herramientas necesarias para operar el sistema registral, dentro de este nuevo paradigma.

En conclusión, podemos dar curso a una medida cautelar, la inscripción de una transferencia o el duplicado de cédula, requerida por un oficio judicial que carece de firma ológrafa del juez o secretario, según el caso. Solo debemos tomar los recaudos necesarios para verificar que el instrumento es digital y con firma digital.

Respecto a las circulares y disposiciones de la DNRPA, que eran instrumentos digitales, con firma electrónica (artículo 5° de la Ley 25.506), en la actuali-

dad se instrumentan en documentos digitales, con firma digital.

3.2. Digitalización de los desgloses

La Disposición DNRPA N° 245/12 puso en vigencia el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), programa de gestión informática de trámites presentados en los Registros Seccionales, que estandarizó los procesos administrativos y que nos permitió a los Encargados intercomunicarnos mediante Internet.

Esto significó un hito donde, a partir del mismo, se comenzarían a provocar los cambios paradigmáticos que hoy enfrentamos y que es motivo de este análisis, implementándose distintas medidas de gestión. El fin es simplificar los trámites registrales en las diferentes jurisdicciones, tal como la unificación y sustitución de formularios utilizadas para presentar trámites, dando inicio a la vigencia del sistema de trámites electrónicos (SITE), implementado por la Disposición DN 70/2014, de fecha 19/02/14 y su complemento la Circular DR 03/2014 y Disposición DN 146/14. Este proceso culmina su complementación al disponerse el cobro de los aranceles mediante el pago electrónico (Disposición D.N. 235/16).

Esto es sólo un ejercicio de nuestra memoria, con el fin de examinar la Disposición DN 143/16, que en el marco del Decreto 434/16 estableció el Plan de Modernización del Estado, con el objeto de fortalecer e incorporar la infraestructura tecnológica, en pos de una Administración sin papeles. Ello nos lleva a la Digitalización de documentación registral (Legajo "A" y BUDI) a cargo de los Registros Seccionales. Hasta ese entonces, la tarea de guarda y conservación de

los mismos estaba a cargo de la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (Decreto 1.755/08), sobre el que pesaba la obligación de conformar un archivo centralizado paralelo al que tenían los Registros Seccionales.

Este deber de conservar en forma física los instrumentos registrales fue reemplazado por la disposición DN N° 127/14, disponiendo el reemplazo de éstos por un archivo de copias de carácter digital.

La Disposición 143/16, reiteramos, establece la remisión digital de los desgloses por parte de los Registros Seccionales a la DNRPA y la obligación de la destrucción de los duplicados de los formularios (Legajo "A"), "... para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que actualmente destinan a ese efecto tanto los Registros seccionales como esta Dirección Nacional"³.

La Ley 25.506, en su artículo 11, establece: "Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación", continuando con el criterio adoptado por la Ley 24.624 en su artículo 30.

Complementa el proceso para garantizar la tan necesaria seguridad jurídica, que requiere nuestro sistema registral, lo establecido en el artículo 12 de

la ley de firma digital: "Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción".

Ello se vincula con nuestra problemática de reconocer en el Legajo "B" el original, y en los desgloses digitalizados (que serán destruidos a los 6 meses), la copia, manteniendo ambos idénticos valor probatorio.

Estas normas nos avalan, como garantes de la seguridad jurídica del sistema registral, que podemos cumplir con tranquilidad, la Disposición 143/16.

4. CONCLUSIÓN

La era digital, nacida como consecuencia de los avances tecnológicos, ya no se puede discutir y nosotros ya somos parte de ella; operadores que día a día experimentamos los cambios profundos que nos impone, en especial, en el modo de relacionarnos, entre nosotros mismos, con la DNRPA, con los usuarios y demás operadores del sistema.

Toda esta revolución tecnológica, con sus cambios, traen nuevos problemas e interrogantes y consecuentemente, son necesarias nuevas definiciones -términos tecno-registrales- para dar las respuestas necesarias.

Este trabajo de investigación procuró poner en evidencia el bagaje de conocimientos teóricos que debe-

3- Considerando Disposición DN N° 143/16.

mos tener para no convertirnos en parias del sistema. Es por ello que pretendimos conocer y explicar la ley de firma digital número 25.506, que proporcionó la base para llevar adelante la modernización del Estado que ya se había iniciado en la DNRPA y que se va completando vertiginosamente.

La firma digital permite identificar al usuario de ella, constituyendo un mecanismo que brinda seguridad jurídica, y con ello confianza en el sistema registral.

En este ámbito tiene innumerables aplicaciones, tales como: El Estado, por nuestro intermedio, tiene presencia en la red y de esta forma se puede consultar información, realizar los trámites por internet, efectuar los pagos, permitiendo agilizar el sistema, reducir recursos materiales y humanos, dentro de un tiempo menor, que redundaría en el sistema, generando un círculo virtuoso.

El fin último de este trabajo es establecer un glosario de términos tecno-registrales-. Esta palabra compuesta de textura abierta nos permite englobar aquellas que son propias del sistema informático, adaptadas al sistema registral.

Con esta lista no pretendemos agotar las herramientas necesarias para el abordaje de esta era digital, solo iniciar un camino que, sin dudas, los colegas podrán ir descubriendo nuevos términos, que se irán sumando, para permitirnos seguir operando el sistema registral con la diligencia, responsabilidad y seguridad jurídica con que lo hicimos desde el comienzo.

ANEXO - GLOSARIO DE TÉRMINOS TECNO-REGISTRALES

Algoritmo: Es el conjunto de operaciones que permite hacer incomprensible el mensaje descomponiéndolo en una secuencia de caracteres no inteligibles inmediatamente.

Autoridad certificante: Es la persona autorizada o licenciada, encargada de certificar a quién pertenece la clave pública y las condiciones de su vigencia a través de la emisión de un certificado digital, garantizando la seguridad del tráfico.

Autoridad de aplicación: De la ley de firma digital es la Jefatura de Gabinete de Ministros (artículo 29).

Bit: Binary digit es una expresión inglesa que significa "dígito binario" y que da lugar al término bit, su acrónimo en nuestra lengua. El concepto se utiliza en la informática para nombrar a una unidad de medida de información que equivale a la selección entre dos alternativas que tienen el mismo grado de probabilidad.

Certificado digital: Es un documento digital firmado digitalmente por un certificador que da fe y relaciona los datos de verificación de firma con su titular.

Cifrar: Consiste en transformar una información (texto claro) en otro ininteligible (texto cifrado o encriptado), según un procedimiento y usando una clave determinada, pretendiendo que sólo quien conozca dicho procedimiento y clave pueda acceder a la información original. La operación inversa se llamará lógicamente descifrar.

Clave asimétrica o cifrado asimétrico: Es el sistema en el que se utiliza una pareja de claves, una para cifrar y la otra para descifrar, ambas se asignan a una persona, resultando una clave privada y la otra pública. La primera es conocida únicamente por el titular y queda en su dominio. La segunda, relacionada matemáticamente con la privada, puede ser accesible por cualquier persona. De este modo, el titular de la clave privada puede enviar mensajes encriptados con ésta, que serán descifrados con su clave pública o viceversa.

Clave: Es el elemento que, asociado a un algoritmo criptográfico, permite la encriptación y la descifración del texto cifrado.

Criptografía: Es la ciencia que estudia el resguardo de la privacidad e integridad de la información. Es una incumbencia de la matemática que persigue asegurar la confidencialidad de textos, como también la integridad de los datos y la identidad de los participantes en el intercambio de información. Proviene del griego: "Kryptos", que significa esconder u ocultar y "graphein", escritura. El Diccionario de la Real Academia Española la define como: "el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático".

Documento digital: Es una secuencia informática de bits (unos y ceros) que puede representar cualquier tipo de información.

Extranet: Son redes intranet que permiten el acceso a usuarios externos al sistema. Esta es la forma de vinculación que tenemos con AFIP (cuando constatamos CETA); con la justicia federal; con los municipios -por las tasas e infracciones-; con organismos recaudadores provinciales; con las fuerzas de seguridad; etc.

Firma digital: Es una secuencia de caracteres alfanuméricos asociados a un mensaje que garantiza la integridad, la autenticidad y el no repudio del mensaje.

Firma no ológrafa no electrónica: Es aquella realizada por cualquier otro procedimiento que no sea por un medio electrónico, como un sello o la huella dactilar.

Firma no ológrafa electrónica: Es aquella realizada por un procedimiento electrónico, como la firma digital o electrónica.

Firma no ológrafa: Es aquella por cualquier otro medio que no sea de puño y letra del firmante.

Firma ológrafa: Es aquella que se realiza de puño y letra por el firmante.

Función Hash: Es una función matemática o algoritmo criptográfico que transforma el documento digital en una secuencia de bits de longitud fija, transforma el documento que contiene palabras y/o números, en un resumen numérico, el extracto o digesto de mensaje o resumen hash.

Internet: Es una red global de redes que permite a las computadoras comunicarse en forma directa y transparente y compartir servicios dentro del todo el planeta. Funciona como un grupo de computadoras -los servidores-, que se encuentran conectadas entre sí por medio de cables ópticos, líneas conmutadas y otras, según el tipo de conexión y el lugar en que se encuentren. Estos servidores almacenan un sinnúmero de información separadas por archivos -páginas (sites)- pudiéndose acceder a ellas desde una

computadora personal, permitiendo el intercambio de datos. Utiliza un tipo de sistema codificador el TCP/IP, que separadamente significan: el TCP (transmission control protocol), es el protocolo de control de transmisión; y el IP es el protocolo de internet, que representan el lenguaje de la red, que es común en todas las computadoras y es utilizado para enviar y recibir los datos electrónicos que circulan en la red.

Intranet: Son redes internas que no permiten su acceso y utilización a otras organizaciones externas al sistema registral. La DNRPA y los Registros estamos interconectados por intranet.

Mensaje electrónico de datos (UNCITRAL): Es la información generada, enviada, recibida y archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el fax.

Métodos biométricos: Son aquellos métodos de identificación que se basan en medir las particularidades biológicas de una persona. Se establece la identidad de la persona si la medición biométrica del momento se corresponde con los registros previamente obtenidos de la persona, pudiendo consistir en la estructura vascular de la retina ocular, la estructura visible del iris, la composición espectral de la voz, la imagen facial o la dinámica de posición, velocidad y presión de generación de una firma manuscrita.

5. Bibliografía

Alterini, Jorge -Director General-; Tobías, José -Director del tomo-. Código Civil y Comercial comen-

tado. Tratado exegético, Tomo II. Ed. Thomson Reuter, La Ley, 1ª quincena de julio de 2015.

Bueres, Alberto J. y Highton, Elena: "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, artículos 979/1065. Parte General. Obligaciones.

Colerio, Juan Pedro: "Fax, E-mail e Internet. Valor como documento y como prueba". Publicado en la Revista de Doctrina 2, Temas de Derecho Procesal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, págs. 6/16, específicamente la pág. 8. Año 1 - Número 2. Mayo 2000.

Devis Echandía, Hernando: "Concepto, naturaleza y funciones jurídicas del documento en el ámbito procesal". Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 3, julio-septiembre de 1969, Págs. 317 y ss.

Giannantonio, Ettore: "El valor jurídico del documento electrónico en Informática y Derecho" (Aportes de doctrina internacional). Ed. Depalma, año 1987.

Rolero, Graciela Lilian: Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica. 2001, Revista: www.saij.jus.gov.ar pág. 1-Id SAIJ: DACF010040.

Valcarce, Arodin: "Valor probatorio del documento electrónico". Revista de Jurisprudencia Provincial. Buenos Aires, septiembre de 1995, año 5, N° 9, págs. 741/747.



12º CONGRESO NACIONAL
de ENCARGADOS DE REGISTRO

Buenos Aires 2016

POSTALES DEL 12º CONGRESO NACIONAL











**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345

